



RV: Generación de Tutela en línea No 4209889 MEDIDA PROVISIONAL

Desde Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Meta - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Lun 7/09/2026 11:31

Para Juzgado 05 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <j05fctovvc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (19 KB)

ActaReparto 50001311000520260036400.pdf;

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

De manera atenta, se remite como adjunto el acta de reparto correspondiente a la acción de tutela presentada.

Cordialmente,

Oficina Judicial - Reparto

Dirección Seccional de Administración Judicial Villavicencio

Calle 5 No. 22 - 67 Barrio la Alborada

Tel.6086611811 Ext. 1017 Villavicencio - Meta

De: Tutela En Línea 01 <tutelaenlinea1@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2026 9:41

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Meta - Villavicencio <apptutelasvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; moreno.kristina@gmail.com <moreno.kristina@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 4209889

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 4209889

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: META.

Ciudad: VILLAVICENCIO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: META.

Ciudad: VILLAVICENCIO

Accionante: DELIA CRISTINA MORENO ORJUELA Identificado con documento: 1121848275

Correo Electrónico Accionante : moreno.kristina@gmail.com

Teléfono del accionante : 3102504144

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-URT- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@urt.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:

IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA como **MECANISMO TRANSITORIO**, con solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL URGENTE** (art. 7.º del Decreto 2591 de 1991)

Accionante: DELIA CRISTINA MORENO ORJUELA

Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - URT y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Derechos invocados: Debido proceso administrativo, igualdad, buena fe y confianza legítima, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, y trabajo

Delia Cristina Moreno Orjuela, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1121848275, residente en la cra 410 N O. 5ª-271 sur, de la ciudad de Villavicencio, **actuando en nombre propio**, promuevo **ACCIÓN DE TUTELA como mecanismo transitorio** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “URT” y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con fundamento en los siguientes:

I. OBJETO

Se solicita la protección transitoria de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la buena fe y confianza legítima y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, amenazados por las accionadas dentro del **Proceso de Selección No. 2670, Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA**, en el cual participo como aspirante **ADMITIDO** al empleo identificado con la **OPEC No. 230855**.

La amenaza se concreta en la **aplicación de las pruebas escritas programadas para el domingo 13 de septiembre de 2026**, cuya realización consolidará de manera irreversible las consecuencias de un proceso de selección que: (i) se adelanta con base en un Manual Específico de Funciones que la entidad beneficiaria modificó treinta veces mientras el concurso estaba en curso, reconociendo por escrito que tenía prohibido hacerlo; y (ii) omitió la reserva legal del siete por ciento (7%) de plazas para personas con discapacidad, defecto por el cual el Consejo de Estado ordenó, hace pocos días, **suspender otro proceso de selección administrado por la misma Comisión**.

II. HECHOS

PRIMERO. Mediante Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, la CNSC convocó el Proceso de Selección No. 2670, modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de la URT.

SEGUNDO. Dentro del término legal me inscribí al empleo **Profesional especializado grado 13, código 2028**, identificado con la **OPEC No. 230855**, adscrito a las **Direcciones Territoriales (Jurídico)**, y número de inscripción 1025076075

TERCERO. Superé la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y figuré como **ADMITIDO**, según los resultados definitivos publicados el 12 de diciembre de 2025.

CUARTO. El 17 de julio de 2026 la CNSC publicó la Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas, que fijó su aplicación para el **13 de septiembre de 2026**. El Anexo Técnico del proceso prevé que la citación se realice con apenas **cinco (5) días hábiles** de antelación.

QUINTO. La prueba sobre Competencias Funcionales es de carácter **ELIMINATORIO**, pondera el **60%** del total y exige un puntaje mínimo aprobatorio de **65 puntos**. Su no superación implica la exclusión definitiva del concurso.

SEXTO. El Acuerdo No. 3 de 2025, en el párrafo de su artículo 1.º (modificado por el Acuerdo No. 10 del 13 de marzo de 2025), dispone que él y su Anexo *“son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos”*.

SÉPTIMO. El artículo 10 del mismo Acuerdo establece que, *“de conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada (...), debidamente justificada y aprobada por la CNSC”*.

OCTAVO. El párrafo 2.º del artículo 8 prohíbe expresamente a la entidad modificar las reglas, *“Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección”*.

NOVENO. El párrafo 1.º del mismo artículo 8 dispone que, *“en caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último”*.

DÉCIMO. Las inscripciones se surtieron del 17 al 25 de marzo de 2025 (ascenso) y del 11 al 30 de abril de 2025 (abierto).

DÉCIMO PRIMERO. Con posterioridad al inicio de la Etapa de Inscripciones, la URT expidió **treinta (30) resoluciones** mediante las cuales adicionó o modificó fichas de su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

DÉCIMO SEGUNDO. De ellas, **trece (13)** incorporan en sus considerandos una declaración del siguiente tenor:

“Que el empleo denominado [denominación, código y grado] hace parte del Proceso de Selección - Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA, regulado mediante el Acuerdo No. 3 de 2025, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC; razón por la cual, la ficha del Manual de Funciones y Competencias Laborales que se adopta mediante el presente acto administrativo tendrá vigencia transitoria

hasta la expedición de las listas de elegibles que emita dicha Comisión. En consecuencia, una vez en firme tales actos administrativos, las personas que resulten seleccionadas en virtud de su posición meritoria ejercerán las funciones reportadas a través del SIMO.”

Es decir, **la propia entidad reconoció por escrito que sabía que el empleo estaba en concurso y que existía el Acuerdo que se lo prohibía, y modificó el Manual de todos modos.**

DÉCIMO TERCERO. Mediante esa cláusula la URT invirtió, además, la regla de prevalencia fijada por el parágrafo 1.º del artículo 8 (que ordena que prevalezca el Manual) y se autoconcedió un plazo más corto que el impuesto por el parágrafo 2.º, que corre hasta la culminación del periodo de prueba.

DÉCIMO CUARTO. El empleo por el cual concurso corresponde a la **ficha No. 116** del Manual vigente al momento de la convocatoria (Resolución URT No. 00720 del 22 de octubre de 2024, ajustada por la Resolución No. 00798 del 5 de diciembre de 2024), **ficha única para todas las Direcciones Territoriales del país**, sin diferenciación por departamento, con **ocho (8) funciones esenciales y once (11) conocimientos básicos**.

DÉCIMO QUINTO. Mediante **Resolución No. 00268 del 4 de marzo de 2026** (cinco meses antes de la prueba) la URT adicionó una ficha para el mismo empleo, *“Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, de las DIRECCIONES TERRITORIALES (JURÍDICO) - Valle del Cauca”*, con **trece (13) funciones esenciales y catorce (14) conocimientos básicos**, agregando entre estos últimos el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, la planeación estratégica y operativa y la formulación y seguimiento de indicadores de gestión.

DÉCIMO SEXTO. A la fecha, el registro de la OPEC No. 230942 en el aplicativo SIMO (único que los aspirantes podemos consultar) **continúa exhibiendo las ocho funciones originales**. Existe, por tanto, divergencia entre la información publicada y el Manual que, por mandato del parágrafo 1.º del artículo 8 del Acuerdo, prevalece sobre ella.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los conocimientos básicos de cada empleo son el insumo de los **ejes temáticos** de las pruebas sobre Competencias Funcionales. En consecuencia,

me preparo sobre un perfil y seré evaluado sobre otro que no puedo conocer, y que la propia entidad declaró de “vigencia transitoria”.

DÉCIMO OCTAVO. Adicionalmente, la fragmentación territorial introducida por esa resolución implica que, dentro de una misma OPEC, con una misma lista de elegibles y un mismo puntaje, los aspirantes quedamos sujetos a **perfiles funcionales distintos según el departamento de la vacante**. El mismo fenómeno se produjo con las Resoluciones Nos. 00699 del 31 de octubre de 2025, 00754 del 27 de noviembre de 2025 y 00426 del 26 de mayo de 2026, todas referidas a la Dirección Territorial Bogotá.

DÉCIMO NOVENO. Ninguna de las treinta resoluciones fue sometida a consulta con las organizaciones sindicales de la entidad (SINTRAURT, la subdirectiva de SINTRAESTATALES y ASOFEPÚBLICOS), pese a que el parágrafo 3.º del artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015 lo exige, y pese a que la propia URT había surtido ese trámite (denominándolo expresamente “*proceso de consulta*”) respecto de la Resolución No. 00720 de 2024.

VIGÉSIMO. El artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, vigente desde el 9 de agosto de 2024, modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 y estableció la reserva del **siete por ciento (7%)** de las plazas a proveer, en las modalidades de ingreso y ascenso, en favor de personas con discapacidad.

VIGÉSIMO PRIMERO. Ni el Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025 ni el Acuerdo No. 10 del 13 de marzo de 2025 incorporaron esa reserva. Sobre 1.096 vacantes ofertadas, ella ascendería aproximadamente a **77 plazas**.

VIGÉSIMO SEGUNDO. El 7 de febrero de 2025 la propia CNSC expidió la **Circular Externa No. 2025RS011333**, con los lineamientos para reportar y marcar en SIMO las vacantes reservadas. El Acuerdo No. 10 se expidió **más de un mes después** de esa Circular y **antes** del inicio de las inscripciones, y aun así omitió la reserva.

VIGÉSIMO TERCERO. Mediante providencia del **24 de julio de 2026** (rad. 11001-03-25-000-2026-00184-00, 0763-2026), el **Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A**, decretó medida cautelar en un caso idéntico (la omisión de la misma reserva en el Acuerdo CNSC No. 207 del 31 de diciembre de 2024, Proceso de Selección No. 2669 SENA 4), y **ordenó a la CNSC suspender ese proceso de selección** hasta que la reserva fuera incorporada. Allí sostuvo que “*la continuación*

del Proceso de Selección (...) sin la incorporación de la reserva legal puede hacer nugatoria la eficacia de una eventual sentencia estimatoria, pues permitiría que avancen o se consoliden etapas del concurso bajo una OPEC que no identifica las plazas reservadas”.

VIGÉSIMO CUARTO. En cumplimiento de esa orden, la CNSC expidió el **Auto No. 476 del 29 de julio de 2026**, mediante el cual **suspendió el Proceso de Selección No. 2669 SENA 4**.

VIGÉSIMO QUINTO. De modo que **la misma Comisión que suspendió el concurso del SENA por omitir la reserva del 7% mantiene en marcha el concurso de la URT**, afectado por idéntica omisión, y con aplicación de pruebas prevista para dentro de pocos días.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Las accionadas conocen, por tanto, los hechos aquí expuestos desde hace más de tres semanas, sin haber adoptado corrección alguna.

VIGÉSIMO OCTAVO. Acudo a esta acción **como mecanismo transitorio**, exclusivamente para evitar que la aplicación de la prueba del 13 de septiembre de 2026 torne inocuo lo que allí se decida.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

3.1. Legitimación en la causa.

Por activa. Actúo en nombre propio, en mi condición de aspirante admitido en el Proceso de Selección No. 2670, OPEC No. 230855, y por tanto como titular directo de los derechos fundamentales cuya protección reclamo (art. 86 C.P. y art. 10 del Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva. La URT y la CNSC son autoridades públicas del orden nacional a quienes se atribuye la conducta amenazante (art. 5.º del Decreto 2591 de 1991).

3.2. Inmediatez.

Los hechos que generan la amenaza son de máxima actualidad; la Guía que fijó la fecha de la prueba se publicó el **17 de julio de 2026**; la última resolución modificatoria del Manual es del **26 de mayo de 2026**; la providencia del Consejo de Estado en el caso SENA es del **24 de julio de 2026** y el auto de la CNSC que suspendió aquel concurso es del **29 de julio de 2026**. La acción se promueve dentro de los días siguientes.

3.3. Subsidiariedad, procedencia como mecanismo transitorio.

No desconozco que existe un medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni pretendo desplazarlo, precisamente por ello esta acción se promueve **como mecanismo transitorio**, conforme al artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991, para evitar un perjuicio irremediable mientras aquella jurisdicción decide, en atención a que solo restan 5 días hábiles lo que hace que sea materialmente imposible que se pueda decidir sobre una medida cautelar en la jurisdicción contenciosa administrativa en ese término.

La procedencia se sustenta en la acreditación de los cuatro elementos del perjuicio irremediable:

3.3.1. Inminencia. La prueba escrita está fijada para el **13 de septiembre de 2026**. No se trata de un riesgo eventual ni de una afirmación genérica sobre la celeridad de los concursos; existe **fecha cierta, pública y próxima**, fijada por acto de la propia CNSC.

3.3.2. Gravedad. La prueba es **eliminatória**, pondera el 60% y exige puntaje mínimo de 65 puntos. Su aplicación produce la exclusión definitiva de quienes no la superen y abre paso a la valoración de antecedentes, a las listas de elegibles, a los nombramientos y a las posesiones. Cada una de esas etapas genera situaciones jurídicas que, conforme a jurisprudencia constante del Consejo de Estado, **una eventual sentencia de nulidad no puede afectar** por hallarse consolidadas. El daño no es reparable con dinero ni con una decisión posterior; es la pérdida definitiva de la oportunidad de concursar en condiciones legales.

3.3.3. Urgencia. El medio judicial ordinario **no puede pronunciarse dentro del plazo disponible**. En el proceso 0763-2026 (el caso SENA) la demanda fue admitida el 22 de abril de 2026 y la medida cautelar se resolvió el 24 de julio de 2026; **tres meses después de la admisión**. Aquí restan **menos de dos semanas** hasta la prueba. La eficacia del medio ordinario no se mide en abstracto sino frente al tiempo real disponible, y en este caso ese tiempo no existe.

3.3.4. Impostergabilidad. La medida que se solicita solo tiene sentido si se adopta **antes** del 13 de septiembre de 2026. Aplicada la prueba, la protección sería inútil, no se trata de suspender un acto cuyos efectos puedan revertirse, sino de impedir que se produzca un hecho (la evaluación de miles de aspirantes bajo reglas viciadas) cuya reversión exigiría rehacer el certamen y afectaría a terceros de buena fe.

Circunstancia que refuerza la procedencia. El **peligro en la demora** que aquí se alega no es una apreciación del accionante; **fue judicialmente declarado** por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2026 respecto de un proceso de selección con el mismo vicio, administrado por la misma Comisión, al concluir que su continuación *“puede hacer nugatoria la eficacia de una eventual sentencia estimatoria”*. Y fue **acatado** por la CNSC, que suspendió aquel certamen el 29 de julio de 2026. Existe, por tanto, constatación judicial y administrativa reciente de que continuar un concurso afectado por esta omisión produce un daño que no admite reparación posterior.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Debido proceso administrativo (art. 29 C.P.)

Las reglas de la convocatoria constituyen la ley del concurso. La Corte Constitucional, en **Sentencia SU-067 de 2022**, sostuvo que corresponde a la entidad competente expedir el acuerdo de convocatoria, *“norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa”*, de suerte que *“las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe”*.

En este caso la infracción no debe deducirse, **está confesada en el texto de trece actos administrativos**. La URT declaró en cada uno que el empleo hacía parte del concurso, invocó el Acuerdo que se lo prohibía y modificó el Manual de todas formas.

4.2. Igualdad (art. 13 C.P.)

Se configura una triple vulneración.

Primera, entre aspirantes de una misma OPEC, quienes concursan por vacantes de Valle del Cauca o de Bogotá quedan sujetos a perfiles funcionales distintos de quienes lo hacen por los demás territorios, pese a competir por el mismo empleo, con el mismo puntaje y en la misma lista.

Segunda, entre aspirantes y administración; aquellos consultan en SIMO un perfil y son evaluados conforme a otro que la norma declara prevalente y que no está publicado.

Tercera, y de la mayor gravedad, en perjuicio de las personas con discapacidad, a quienes la omisión de la reserva legal obliga (en palabras del Consejo de Estado) *“a participar únicamente en la oferta general, pese a que el legislador dispuso una medida específica para garantizar condiciones de igualdad material en el acceso y ascenso al empleo público”*. Que la misma Comisión haya suspendido el concurso del SENA por esta razón y mantenga el de la URT en marcha constituye, además, un trato desigual entre procesos idénticos.

4.3. Buena fe y confianza legítima (art. 83 C.P.)

Me inscribí, pagué los derechos de participación y superé la verificación de requisitos confiando en el perfil publicado. La administración alteró después ese perfil y, mediante la cláusula de “vigencia transitoria”, pretendió disponer que se aplicarían unas funciones durante el concurso y otras después. Nadie puede ser evaluado conforme a reglas que no pudo conocer.

4.4. Acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, num. 7, C.P.) y mérito (art. 125 C.P.)

El mérito supone que todos los aspirantes sean medidos con la misma vara. Cuando el referente funcional del empleo se modifica durante el certamen, sin publicidad y con reconocimiento expreso de que se hace estando el concurso en curso, la evaluación deja de ser una medición del mérito.

4.5. La reserva del 7% era exigible.

La reserva del artículo 6 de la Ley 2418 de 2024 *“no aparece, inicialmente, como una previsión abierta o incompleta en sus elementos esenciales. Por el contrario, se trata de una regla legal con contenido normativo suficiente para orientar su aplicación en los concursos de mérito”*, y el plazo concedido a la CNSC para reglamentar el reporte *“no condicionó la vigencia de la reserva a la expedición de ese procedimiento, ni autorizó a la autoridad administrativa para excluir de su aplicación los concursos convocados después de la entrada en vigor de la ley”* (Consejo de Estado, providencia del 24 de julio de 2026, rad. 0763-2026).

V. MEDIDA PROVISIONAL (art. 7.º del Decreto 2591 de 1991)

Solicito respetuosamente que, **desde el auto admisorio y sin esperar la respuesta de las accionadas**, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil:

PRIMERO. ABSTENERSE DE APLICAR las pruebas escritas del Proceso de Selección No. 2670 programadas para el 13 de septiembre de 2026, respecto de los empleos ofertados por la URT, y de adelantar cualquier etapa subsiguiente, mientras se resuelve esta acción.

SEGUNDO. Abstenerse de expedir citaciones a dichas pruebas y, si ya se hubieren expedido, informar a los aspirantes la suspensión dispuesta.

La medida es **necesaria** (sin ella la sentencia de tutela sería inútil), **urgente** (restan menos de dos semanas) y **proporcionada**, pues, como lo señaló el Consejo de Estado en un caso idéntico, con ella *“no se elimina el concurso ni se desconoce el mérito”*, únicamente se difiere la aplicación de una prueba hasta que las reglas del certamen se ajusten a la ley. El perjuicio de aplazar unas semanas la prueba es reversible; el de aplicarla bajo reglas viciadas, no.

VI. PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELAR, como mecanismo transitorio, mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, a la buena fe y confianza legítima y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

SEGUNDA. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil **SUSPENDER el trámite del Proceso de Selección No. 2670** respecto de los empleos ofertados por la URT, y en particular **la aplicación de las pruebas escritas programadas para el 13 de septiembre de 2026**.

TERCERA. ORDENAR a la CNSC y a la URT que, dentro del término que el Despacho señale, **incorporen la reserva mínima del siete por ciento (7%)** de las plazas a proveer en las modalidades de ascenso e ingreso para personas con discapacidad, conforme al artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, en el Acuerdo No. 3 de 2025, en los actos que lo modifiquen y en la OPEC del proceso, y garanticen a esa población condiciones equivalentes a las de los demás aspirantes.

CUARTA. ORDENAR a la URT y a la CNSC que **precisen y publiquen, de manera inequívoca, cuál es la versión del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales aplicable a cada empleo ofertado**, y que la información registrada en SIMO corresponda a ella, antes de que se aplique prueba alguna.

QUINTA. ORDENAR a la URT **abstenerse de modificar** el Manual Específico de Funciones respecto de los empleos ofertados, hasta la culminación del periodo de prueba de quienes sean nombrados, conforme al párrafo 2.º del artículo 8 del Acuerdo No. 3 de 2025.

SEXTA. DISPONER que los efectos de la protección se mantengan hasta que el Consejo de Estado se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada en el proceso de nulidad, conforme al artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991.

VII. JURAMENTO (art. 37 del Decreto 2591 de 1991)

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que **no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos**, ante ninguna autoridad judicial.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Acuerdo CNSC No. 3 del 3 de febrero de 2025 y su Anexo Técnico.
2. Acuerdo CNSC No. 10 del 13 de marzo de 2025.
3. Avisos informativos de la CNSC del 5 de marzo, 24 de abril y 12 de noviembre de 2025.
4. Guía de Orientación al Aspirante para la Presentación de las Pruebas Escritas, publicada el 17 de julio de 2026.
5. Registro de la OPEC No. 230855 descargado de SIMO y constancia de mi admisión.
6. Resolución URT No. 00798 del 5 de diciembre de 2024 y su Anexo (Manual), en particular la **ficha No. 116**.
7. Resoluciones URT Nos. 00415, 00612, 00643, 00699, 00754, 00761, 00831, 00064, 00268, 00308, 00398, 00400 y 00426.
8. Cuadro comparativo de la ficha No. 116 frente a la ficha adicionada por la Resolución No. 00268 de 2026.
9. Circular Externa CNSC No. 2025RS011333 del 7 de febrero de 2025.
10. **Providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 24 de julio de 2026, rad. 11001-03-25-000-2026-00184-00 (0763-2026).**
11. **Auto CNSC No. 476 del 29 de julio de 2026**, que suspendió el Proceso de Selección No. 2669 SENA 4.
12. Petición y soporte de envió ante la CNSC el 8 de julio de 2026.
13. Constancia de radicación de la demanda de nulidad ante el Consejo de Estado.

Solicito, además, **oficiar a la CNSC** para que informe, dentro del término de contestación, **con cuál versión del Manual Específico de Funciones de la URT se construyeron los ejes temáticos de las pruebas sobre Competencias Funcionales previstas para el 13 de septiembre de 2026**, y si la URT reportó y marcó en SIMO las vacantes reservadas para personas con discapacidad.

IX. NOTIFICACIONES

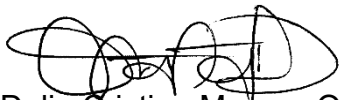
Accionante: Delia Cristina Moreno Orjuela, moreno.kristina@gmail.com , Cra 40 No. 5ª-271 sur Torre 8 apto 506-Villaviencio

Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co Bogotá D.C.

U.A.E. de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - URT: notificacionesjudiciales@urt.gov.co, Carrera 13 A No. 29-24, piso 8, Bogotá D.C.

Vinculación oficiosa. Solicito vincular a la **Fundación Universitaria del Área Andina**, operadora del proceso en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2026, y disponer la **vinculación de los demás aspirantes mediante aviso publicado en la página web de la CNSC**, por resultar imposible su individualización.

Del señor Juez, con toda atención,



Delia Cristina Moreno Orjuela



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Referencia: NULIDAD
Radicación: 11001-03-25-000-2026-00184-00 (0763-2026)
Demandante: Carlos Enrique Parra Rodríguez
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– y Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–

Asunto: Resuelve solicitud de medida cautelar. **ACCEDE.**

1. En ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, el señor Carlos Enrique Parra Rodríguez, actuando en nombre propio, solicitó la nulidad parcial del Acuerdo nro. 207 del 31 de diciembre de 2024, «por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección por mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– Proceso de Selección No. 2669 SENA 4».

2. Señaló que el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024 modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 y dispuso la reserva obligatoria del 7% de las plazas a proveer en los concursos de ingreso y ascenso para personas con discapacidad. A su vez, señaló que dicha norma ya se encontraba vigente cuando se expidió el Acuerdo nro. 207 del 31 de diciembre de 2024, mediante el cual se convocó el proceso de selección No. 2669 SENA 4.

3. A su juicio, el acto demandado desconoce directamente la Ley 2418 de 2024, porque omitió incluir la reserva del 7% y las reglas asociadas a favor de las personas con discapacidad. Según su criterio, la Circular Externa 2025RS011333 únicamente definió el procedimiento de reporte y marcación en SIMO, pero no excusaba la falta de aplicación de la reserva desde la convocatoria. También sostuvo que la omisión afecta a toda la población con discapacidad potencialmente participante, pues los actos de OPEC y divulgación del Proceso de Selección No. 2669 SENA 4 no identificaron ni reservaron las plazas correspondientes.

4. Con fundamento en lo anterior, solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo nro. 207 de 2024 y de los actos conexos, exclusivamente en lo



relacionado con la omisión de la reserva del 7% para personas con discapacidad, hasta que se profiera sentencia o se ajuste la convocatoria a la Ley 2418 de 2024.

TRÁMITE DE ÚNICA INSTANCIA

5. La demanda fue admitida el 22 de abril de 2026¹. La Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a la solicitud de suspensión provisional. Señaló que la medida debía negarse porque el artículo 231 del CPACA exige verificar que la violación alegada surja del análisis del acto acusado y de su confrontación con las normas superiores invocadas. A partir de ese marco, sostuvo que la solicitud cautelar debía estar debidamente sustentada y cumplir las cargas argumentativas necesarias para permitir al juez adoptar una decisión provisional.

6. En relación con el caso concreto, afirmó que la solicitud no cumple el requisito de razonabilidad, porque ni en el acápite de normas violadas ni en el concepto de violación se desarrolla un cargo claro, cierto, suficiente y específico que permita desvirtuar, en esta etapa inicial, la presunción de acierto y legalidad del acuerdo acusado. Agregó que el solicitante tampoco aportó elementos jurídicos y fácticos suficientes para que el juez pudiera realizar un juicio de ponderación sobre la necesidad de la medida. En consecuencia, no explicó por qué resultaba necesario y urgente suspender los efectos del acto demandado.

7. Señaló que el demandante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable ni desarrolló el *test* jurisprudencial correspondiente. Agregó no bastaban afirmaciones generales o circulares para satisfacer esa carga, pues la solicitud debía permitir el ejercicio adecuado del derecho de contradicción. Con fundamento en esas razones, pidió denegar la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

8. Le corresponde al Despacho determinar si procede decretar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo nro. 207 del 31 de diciembre de 2024, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Servicio Nacional de Aprendizaje, por la presunta vulneración del artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, que modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, así como de los principios de igualdad, accesibilidad universal y ajustes razonables.

Régimen de las medidas cautelares – Suspensión provisional de los efectos del acto demandado

9. El artículo 229 del CPACA prevé la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción. Establece que, cuando la parte presente una petición debidamente sustentada, mediante providencia motivada, el juez o magistrado ponente podrá decretar las que

¹ Véase índice 00004 de SAMAI.



considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Precisa esta decisión no implica prejuzgamiento.

10. El artículo 230 *ibidem* establece que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, condicionándolas a que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la efectividad de la sentencia. Concretamente, la disposición precisó, respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares, de manera enunciativa, que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...] 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

»2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

»3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

»4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

»5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente [...]».

11. De acuerdo con lo anterior, siempre que se tenga como propósito proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia es posible decretar cualquiera de las anteriores medidas, e incluso algunas innominadas. Además, de estas disposiciones también se concluye que en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión, se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho, peligro en la demora, y se debe realizar un juicio de ponderación de intereses que permita concluir que resultaría más gravoso para el interés público negarla que concederla.



Caso concreto

12. Para resolver la solicitud, es necesario partir del contenido de la Ley 2418 de 2024, norma que modificó el régimen de acceso y ascenso en los concursos del sistema general de carrera administrativa, creó la reserva de plazas para personas con discapacidad y estableció medidas dirigidas a garantizar condiciones de igualdad real en el acceso al empleo público. Concretamente, el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024 modificó el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 29. Concursos. La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso, con reserva sobre el siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en los concursos de acceso y el 7% de las plazas a proveer en los concursos como de ascenso para personas con discapacidad, los cuales adelantará la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en la que está delegue o desconcentre la función. En todo caso el cálculo del 7% de las plazas, de ser necesario, tendrán siempre un ajuste positivo. En caso de no presentarse el porcentaje requerido de personas con discapacidad se continuará con el proceso normal de selección y contratación de la carrera administrativa.

»En los procesos de selección o concursos abiertos para ingresar a la carrera podrán participar las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.

»En los concursos para la provisión de las plazas reservadas podrán participar las personas que acrediten una discapacidad y los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público».

13. De la norma transcrita se advierte que el legislador definió los elementos sustanciales de la medida afirmativa. En efecto, determinó el ámbito en el que opera la reserva, esto es, los procesos de selección abiertos y de ascenso; fijó el porcentaje mínimo del siete por ciento (7 %) de las plazas; previó la regla de ajuste positivo cuando sea necesario; identificó los destinatarios de la medida: las personas que acrediten una discapacidad; exigió, además, que cumplan los requisitos del empleo; y estableció qué ocurre si no se presenta el porcentaje requerido de personas con discapacidad, evento en el cual se continuará con el proceso normal de selección y provisión.

14. Así, la reserva prevista en la Ley 2418 de 2024 no aparece, *inicialmente*, como una previsión abierta o incompleta en sus elementos esenciales. Por el contrario, se trata de una *regla legal* con contenido normativo suficiente para orientar su aplicación en los concursos de mérito, sin perjuicio de que la administración pueda precisar aspectos operativos para su reporte, marcación y gestión en los sistemas de información correspondientes.

15. Ahora bien, como lo sostiene la CNSC, el párrafo 1.º del mismo artículo 6 dispuso:



«La Comisión Nacional de Servicio Civil determinará, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el procedimiento para que las entidades y organismos reporten la Oferta Pública de Empleos, con el fin de viabilizar la reserva de plazas para personas con discapacidad regulado en el presente artículo».

16. Esta disposición debe interpretarse de forma armónica con el resto del artículo. El párrafo asignó a la CNSC la función de determinar el procedimiento para el reporte de la OPEC, pero inicialmente se considera que no condicionó la vigencia de la reserva a la expedición de ese procedimiento, ni autorizó a la autoridad administrativa para excluir de su aplicación los concursos convocados después de la entrada en vigor de la ley.

17. En esa dirección, es relevante la regla de vigencia prevista en el artículo 12 de la Ley 2418 de 2024, según la cual: «La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente a la Ley 909 de 2004, a la ley 1960 de 2019 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias».

18. De esta norma también se desprende que el legislador no estableció una vigencia diferida ni supeditó la aplicación de la reserva a la expedición posterior del procedimiento de reporte. Si esa hubiera sido la intención legislativa, debía existir una regla expresa en tal sentido. Sin embargo, lo que previó la ley fue su vigencia inmediata desde la publicación y la modificación directa del artículo 29 de la Ley 909 de 2004.

19. Este entendimiento resulta conforme con el alcance de la potestad reglamentaria. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la potestad tiene la finalidad de agregar los procedimientos, órdenes o circunstancias que permitan la cumplida ejecución de la ley; sin embargo, cuando la ley contiene los pormenores necesarios para su ejecución, no surge el imperativo del reglamento:

«Al margen de lo anterior, debe decirse que la potestad reglamentaria es instrumental. Su ejercicio tiene como finalidad agregar los procedimientos, órdenes o circunstancias que permitan la cumplida ejecución de las leyes, con el fin de dar vida práctica a la ley, pero si ésta en sí misma contiene todos los pormenores necesarios para su ejecución, no nace para el ejecutivo el imperativo del reglamento. Por lo anterior, no siempre la falta de reglamentación impide el desarrollo o práctica de un mandato legal»².

20. Bajo ese marco, el procedimiento al que alude el párrafo 1.º del artículo 6 de la Ley 2418 de 2024 tenía una finalidad operativa: permitir que las entidades reportaran la OPEC de forma compatible con la reserva legal. Pero no podía entenderse como una condición para que naciera la obligación de reservar, ni como una habilitación para diferir la aplicación de la medida afirmativa a procesos futuros,

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 14 de mayo de 2009, rad. 11001-03-25-000-2006-00090-00 (1478-06). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.



cuando la ley ya había fijado sus elementos esenciales y no estableció una regla de transición o aplazamiento.

21. La Circular Externa 2025RS011333 del 7 de febrero de 2025 confirma esta lectura. Su objetivo fue impartir lineamientos «para dar cumplimiento» al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, respecto del reporte de vacantes definitivas reservadas para personas con discapacidad. Además, en sus numerales 3 y 4 precisó que, durante la etapa de planeación, los representantes legales y jefes de unidades de personal debían reportar e identificar en SIMO los empleos en vacancia definitiva reservados para personas con discapacidad, y que la marcación correspondería al 7 % del total de empleos ofertados en ascenso y al 7 % del total de empleos ofertados en ingreso o concurso abierto.

22. La circular, entonces, no creó la reserva ni definió por primera vez sus elementos esenciales. Se limitó a establecer lineamientos de reporte, identificación y marcación para hacer efectiva una obligación ya prevista por la ley. Por eso, no resulta admisible, entender que la expedición posterior de la circular permitía omitir la reserva en una convocatoria expedida cuando la Ley 2418 de 2024 ya estaba vigente.

23. En el caso concreto, el Acuerdo nro. 207 fue expedido el 31 de diciembre de 2024. Para esa fecha, la Ley 2418 de 2024 ya había sido publicada, se encontraba vigente y había modificado el artículo 29 de la Ley 909 de 2004. Sin embargo, de acuerdo con la demanda, el acto acusado no previó la reserva del siete por ciento (7 %) de plazas para personas con discapacidad en las modalidades de ingreso y ascenso, y los actos de OPEC y divulgación del proceso reprodujeron la misma omisión al no identificar ni reservar esas plazas.

24. La CNSC sostuvo, en su informe técnico, que la Circular Externa 2025RS011333 y los lineamientos sobre identificación, reporte y reserva de vacantes solo aplican a los procesos de selección posteriores a su expedición, sin afectar concursos que ya se encontraban en curso, y que, por ello, el Proceso de Selección No. 2669 SENA 4 no estaba sujeto a la Ley 2418 de 2024.

25. No obstante, esa limitación temporal no deriva de la Ley 2418 de 2024. El legislador no excluyó los procesos convocados entre la publicación de la ley y la expedición del procedimiento de reporte; tampoco dispuso que las convocatorias expedidas dentro del término concedido a la CNSC para regular el reporte de la OPEC pudieran prescindir de la reserva. En ese sentido, la interpretación según la cual la reserva solo sería aplicable a los procesos posteriores a la circular introduce una restricción que no surge del texto legal.

26. De esta manera, la confrontación entre la Ley 2418 de 2024 y la omisión advertida en el Acuerdo nro. 207 de 2024 permite concluir, en esta etapa, que existe



aparición de ilegalidad. La ley consagró una medida afirmativa concreta, vigente y con elementos suficientes para su aplicación, mientras que la convocatoria acusada no incorporó la reserva mínima exigida para personas con discapacidad.

27. También se encuentra acreditado el peligro en la demora. La continuación del Proceso de Selección No. 2669 SENA 4 sin la incorporación de la reserva legal puede hacer nugatoria la eficacia de una eventual sentencia estimatoria, pues permitiría que avancen o se consoliden etapas del concurso bajo una OPEC que no identifica las plazas reservadas para las personas con discapacidad. Además, la omisión obliga a esta población a participar únicamente en la oferta general, pese a que el legislador dispuso una medida específica para garantizar condiciones de igualdad material en el acceso y ascenso al empleo público.

28. En cuanto a la ponderación de intereses, el Despacho estima que resulta más gravoso negar la cautela que concederla. Si se niega, se mantendría provisionalmente un proceso de selección que, como se observa en esta etapa del proceso, omitió una reserva legal destinada a remover barreras de acceso para personas con discapacidad. Si se concede, no se elimina el concurso ni se desconoce el mérito, sino que se ordena incorporar provisionalmente la reserva prevista por la ley, con respeto de los requisitos de cada empleo y de las competencias de la CNSC y del SENA para realizar los ajustes técnicos correspondientes.

29. Por lo anterior, se accederá a la medida cautelar. Ahora, es necesario advertir que si bien el demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Acuerdo nro. 207 de 2024 y sus actos anexos; se considera que la suspensión pura y simple no es la mejor forma de proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, pues podría afectar en exceso la continuidad del concurso y los derechos de terceros que participan en vacantes no necesariamente comprometidas por la reserva.

30. Por esta razón, se considera más apropiado adoptar otra que cumpla con estos propósitos, pues para el Despacho es claro que el demandante buscaba su intervención expedita y provisional, con el fin de salvaguardar al ordenamiento jurídico de los daños que supone el desconocimiento del artículo 6 de la Ley 2418 de 2024. En consecuencia, la medida adecuada es ordenar la incorporación provisional de la reserva legal en el Acuerdo nro. 207 de 2024, en los actos que lo modifiquen y en la OPEC del proceso de selección nro. 2669 SENA 4.

31. Por lo anterior, como medida cautelar, el Despacho ordenará la incorporación provisional de la reserva mínima del siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en la modalidad de ascenso y del siete por ciento (7%) de las plazas a proveer en la modalidad de ingreso o concurso abierto para personas con discapacidad, conforme al artículo 6 de la Ley 2418 de 2024.



En consecuencia, se

RESUELVE

Primero. DECRETAR como medida cautelar que la CNSC y el SENA, en virtud del principio de planeación conjunta, incorpore provisionalmente la reserva mínima del siete por ciento (7 %) de las plazas a proveer en la modalidad de ascenso y del siete por ciento (7 %) de las plazas a proveer en la modalidad de ingreso o concurso abierto para personas con discapacidad, conforme al artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, en el Acuerdo nro. 207 del 31 de diciembre de 2024, en los actos que lo modifiquen y en la OPEC del proceso de selección nro. 2669 SENA 4.

Segundo. Ordenar a la CNSC suspender el proceso de selección nro. 2669 SENA 4 hasta que se cumpla la orden anterior y se garantice que las personas con discapacidad que participen con ocasión de dicha reserva, cuenten con condiciones equivalentes a las de los demás aspirantes convocados, en especial frente a la identificación de las vacantes reservadas, la divulgación de la oferta, la inscripción, el cargue documental y las demás etapas del concurso que resulten necesarias para asegurar su participación efectiva.

Tercero. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar los ajustes necesarios al cronograma del Proceso de Selección No. 2669 SENA 4 y divulguen la información correspondiente.

Cuarto. REALIZAR las anotaciones correspondientes en el aplicativo Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Firmado electrónicamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No 3
3 de febrero del 2025



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en los artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020, numeral 21 del artículo 3 y en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Además, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales a), c) e i) de la misma ley, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Establecer (...) los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa (...)”*, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el abierto al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la precitada ley señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”, precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Periodo de Prueba*, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, define el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera, señalando que, “(...) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad”.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFL. También ordena que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, “(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC-20191000008736 del 6 de septiembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC-20211000020726 del 4 de agosto de 2021, la Circular Externa No. 0011 del 24 de noviembre de 2021 y la Circular Externa No. 2023RS143518 del 27 de octubre de 2023 impartió los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de “planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

“Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

Sobre las Listas de Elegibles, el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, contempla que:

“4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670– Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad."

El artículo 2.2.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 2365 de 2019, establece *"los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población"*.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió no realizar la *Prueba de Valoración de Antecedentes* para los precitados empleos, haciendo extensiva esta decisión, en sesiones del 25 de junio y 24 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo, ofertados en otros procesos de selección.

En correspondencia con lo anterior, el artículo 9 de la Ley 2214 de 2022, *"Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones"*, se aplicará de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente de la Entidad.

Igualmente, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 16 de abril de 2020, aprobó la aplicación de una Prueba de Ejecución para los empleos de Conductor Mecánico, en lugar de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

"A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...)".

De otra parte, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *"(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"*, precisando en sus artículos 3, 6 y 7:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Artículo 7°. Reglamentación. *El Gobierno nacional en un término de tres meses reglamentará las disposiciones a fin de dar cumplimiento a la presente ley.*

Aunado a lo anterior, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, adicionado por los artículos 3 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y por el artículo 9 de la Ley 2221 de 2022, establece que:

"ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias (sic) a*

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida. En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

Parágrafo 1. La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

Parágrafo 2. En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.

Parágrafo 4. Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.* (Subrayado fuera de texto).

De otra parte, el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional, dispone:

"(...) Adicionar el Capítulo 6 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 del 2015, el cual quedará así:

(...)

Artículo 2.2.5.6.2. Ámbito de aplicación. Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.

Parágrafo 1. De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.

Parágrafo 2. Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos (...). Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.

Parágrafo 3. De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Parágrafo 4. De acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.

Artículo. 2.2.5.6.3. Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional. Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

Parágrafo 1. *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de que trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

Parágrafo 2. *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 3. *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes (...)." (Subrayado fuera de texto).*

Parágrafo 4. *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(...)." (Subrayado fuera de texto).*

Mediante el Acuerdo No. 19 del 16 de mayo de 2024, o la norma lo modifique, derogue o sustituya la CNSC "(...) *reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal, en lo que les aplique*".

Con el Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento: "(...) *para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional*".

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, la *Etapas de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la referida entidad registró en el SIMO la correspondiente OPEC para este proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el (la) Jefe de la Unidad de Personal, o su equivalente, al registrarla en este aplicativo y aceptar sus Condiciones de Uso, directamente o mediante otros usuarios creados, habilitados o autorizados por ellos o por sus antecesores, certificando igualmente "(...) *que la información contenida en el presente reporte de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa – OPEC, corresponde a los empleos de carrera en vacancia definitiva existentes a la fecha en la entidad y que la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente, o su equivalente*", el cual fue remitido a la CNSC mediante radicado No. 2025RE002941 del 8 de enero de 2025.

De igual manera, la ENTIDAD mediante correo electrónico institucional del 15 de enero de 2025, certificó que no cuenta funcionarios de carrera administrativa, por lo cual no es posible ofertar empleos en la modalidad ascenso y dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0011 de 2021.

Adicionalmente, los referidos funcionarios al certificar la aludida OPEC, asumieron que "*Las consecuencias derivadas de la inexactitud, equivocación o falsedad de la información serán de exclusiva responsabilidad de la entidad (...) por lo que se exige a la Comisión Nacional del Servicio Civil de algún tipo de responsabilidad frente a terceros, por la información reportada (...).*"

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019, para el presente Proceso de Selección, la entidad reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

Con relación a la aplicación del artículo 2 del Decreto Reglamentario 498 de 2020, la ENTIDAD no reportó la existencia de servidores públicos provisionales activos de los Niveles Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 770 de 2005, que desde entonces no han cambiado de empleo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

Que el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, contempla a cargo de los Despachos, entre otras, la función de: *"Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena."*

Con base en esta OPEC así registrada y certificada en SIMO por la ENTIDAD, la Sala Plena de la CNSC, conforme a lo establecido en el numeral 21 del artículo 3 del Acuerdo No. 75 de 2023, en sesión del 28 de enero de 2025, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en la modalidad Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, que se identificará como *"Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *"(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin"*.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección en la modalidad Abierto.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en este proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en este proceso de selección.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN EN PERÍODO DE PRUEBA. Las situaciones administrativas relativas al *Nombramiento y al Período de Prueba*, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, por ello, el Jefe de la

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

Unidad de Personal o quien haga sus veces debe verificar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo antes de efectuar el nombramiento.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 y sus modificaciones, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, las Leyes 2113 y 2119 de 2021, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MEFLC vigente de la Entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO. Comoquiera que el artículo 2 de la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, modificado por las Leyes 2113 y 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, regula algunos tipos de experiencia laboral también regulados por la Ley 2043 de la misma fecha, para efectos de la VRM y la *Prueba de Valoración de Antecedentes* de este proceso de selección, se van a aplicar, en estos casos, según las especificaciones previstas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes de la Ley 2043 de 2020, en virtud del principio de favorabilidad establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, que dispone que debe aplicarse la situación normativa más favorable al trabajador cuando la misma se encuentre regulada en varias fuentes formales del Derecho.

Se aplicarán los lineamientos definidos para el efecto en el Criterio Unificado *"Verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa"*, sus modificaciones y complementaciones.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - ♦ **Para el Nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - ♦ **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo, en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su sitio web www.cns.gov.co, y/o enlace de SIMO.

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.34 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3° del Decreto 051 de 2018, *"las entidades del nivel nacional deberán priorizar el gasto para adelantar los concursos de méritos. Igualmente, los cargos que se sometan a concurso deberán contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, de acuerdo con lo establecido en el EOP"*¹.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

¹ Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección o en su acceso.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección o a su acceso.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre, previo agotamiento del debido proceso.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio relacionado con una medida sanitaria vigente a la fecha de presentación de las Pruebas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de estas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670– Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

del Acceso a Pruebas, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 4. En el presente Proceso de Selección se garantizarán, como mínimo, los ajustes razonables previstos en el Anexo del presente Acuerdo, con el fin de garantizar los derechos de la población con discapacidad y el ingreso equitativo a la carrera administrativa.

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD EN MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	105	330
Técnico	15	71
Asistencial	18	63
TOTAL	138	464

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO QUE NO REQUIERE EXPERIENCIA*

MODALIDAD	NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Abierto	Técnico	2	22
	TOTAL	2	22

*La cantidad de empleos y vacantes relacionados en la Tabla No. 2 se encuentran incluidos en la tabla No. 1

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida Entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapas de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapas de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal o cualquier otra persona de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente *Etapas de Inscripciones*, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, o en la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4. En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la Entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la Entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.

PARÁGRAFO 5. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el sitio web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), y en el sitio web de la institución contratada para la realización de este concurso de méritos, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección y del DAFP, la publicación en su sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, o de la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por el Comisionado del Despacho responsable, previa aprobación de la Sala Plena en caso de requerirse, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CNSC 75 de 2023.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.6.10 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, ampliará dicho plazo, caso en el cual, se publicará aviso informativo y se divulgará con oportunidad a los interesados a través del sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y en el sitio web de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme al último "Reporte de Inscripción" generado por el sistema.

Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en el MEFCL y en la OPEC de la Entidad, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos vinculados a través de nombramiento provisional y que se encuentran en servicio activo, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 770 de 2005, en

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección, quienes, una vez certificados por la entidad correspondiente (nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, empleo ocupado desde tal fecha, entre otros datos), en los términos, plazos, medios, etc., que le indique la CNSC, van a ser admitidos a este proceso de selección, para que presenten las respectivas pruebas. Los eventuales beneficiarios de esta norma que se inscriban en otros empleos o que la respectiva entidad no los certifique con la oportunidad, condiciones, etc., requeridas por la CNSC, serán tratados con las reglas generales de VRM establecidas para este proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la *Etapa de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados, etapa de reclamaciones y las decisiones que resuelven las reclamaciones para la Etapa de VRM, deberá ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo [sic] serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación" (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 17. PRUEBA ESCRITA. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de estas pruebas se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

PARÁGRAFO. De conformidad con las especificaciones del Anexo de este Acuerdo, la(s) fecha(s) y hora(s) de presentación de las Pruebas Escritas de que trata este artículo (cuando aplique), no se reprogramarán por causa de situaciones particulares, casos fortuitos o de fuerza mayor que presenten los participantes, pues al tratarse de pruebas masivas que se aplican a todos los aspirantes en una misma jornada, se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección, de prevalencia del interés general sobre el particular, de economía y de celeridad, principios esenciales en un Estado Social de Derecho y, particularmente, en estos concursos de méritos. Esta regla se entiende aceptada por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas deben ser consultadas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplicará a los aspirantes admitidos de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2.2.2.4.11 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, adicionado por el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscriban a los mismos empleos de los niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 770 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.

PARÁGRAFO 1. El concepto de *Unificación de las Listas de Elegibles*, que trata el Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la Entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, *exclusivamente a través del SIMO – Módulo Entidades, en forma motivada*, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo o por órgano diferente a la Comisión de Personal de la Entidad, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será archivada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa, decisión que será comunicada a la Comisión de Personal a través de SIMO o del medio que disponga la CNSC.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (los) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma en concordancia con el artículo 2.2.6.23 del Decreto 1083 de 2015, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

ARTÍCULO 27. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 26 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.

Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y firmeza individual, cuando tiene efectos jurídicos particulares con relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma fue resuelta.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria.

PARÁGRAFO 1. En firme las posiciones meritorias, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles, deberá efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan según el caso. Lo anterior, una vez se realice el envío de las Listas de Elegibles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.

Así las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.

ARTÍCULO 29. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles o en las Listas de Elegibles unificadas, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, la Entidad deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa, en cualquier entidad cuyo sistema de carrera sea administrado y vigilado por la CNSC.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2421 de 2024, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 403 de 1997, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010, o la norma que lo aclare, modifique o sustituya.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba sobre Competencias Funcionales.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Competencias Comportamentales.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia. En caso de existir norma especial que regule esta materia, se dará su aplicación preferente para surtir el trámite de desempate entre elegibles.

PARÁGRAFO 1. Del proceso de desempate que la entidad adelante deberá levantar un acta, dejando la evidencia documental que soporte dicho trámite.

ARTÍCULO 30. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la Entidad programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, de conformidad con las disposiciones establecidas para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme como consecuencia de situaciones tales como, no aceptar el nombramiento o no tomar posesión dentro de los términos legales, ser excluidos de la Lista de Elegibles con fundamento en lo señalado en el presente Acuerdo o se realice el uso para empleos equivalentes, conforme a lo establecido en el Acuerdo CNSC No. 19 del 16 de mayo de 2024, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de esta.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La vigencia de la lista de elegibles es el período durante el cual ésta tiene plenos efectos jurídicos para ser utilizada. Tratándose del Sistema General de Carrera, la lista de elegibles tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que todas las posiciones que la componen adquieran firmeza.

Durante la vigencia de la lista de elegibles se realizará su uso para la provisión de las vacantes para las cuales fue conformada y las vacantes definitivas que surjan en la entidad con posterioridad a la aprobación del respectivo proceso de selección (convocatoria) conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, atendiendo a la normativa aplicable según el Sistema de Carrera que se trate.

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad que le asiste a las entidades de actualizar la OPEC del concurso, previo al inicio de la etapa de inscripciones.

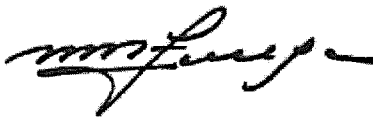
PARÁGRAFO: Para la correcta aplicación de lo dispuesto en este acuerdo, se debe entender que la vigencia de una lista de elegibles se contará a partir de la fecha en la que la totalidad de las posiciones que la conforman adquieren firmeza y hasta por el término de dos (2) años.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 3 de febrero del 2025



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil



RANGEL GIOVANI YULE ZAPE
REPRESENTANTE LEGAL
U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Elaboró: Grupo de Convocatoria

Reviso y aprobó: Moisés David Sánchez Calle –Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao
Rafael Ricardo Acosta Rodríguez –Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao



ACUERDO No 10
13 de marzo del 2025



“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004 modificada por la Ley 1960 de 2019, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el numeral 21 del artículo 3 y en el numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, y

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en sesión del 28 de enero de 2025, aprobó convocar el “Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA” para proveer los empleos de Carrera Administrativa en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera de las entidades que integran el mencionado proceso de selección.

Como consecuencia de lo anterior y con base en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, registrada y certificada por la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - URT en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC expidió, entre otros, el Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”*

Con posterioridad a la expedición del Acuerdo, la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT mediante oficio con radicado CNSC No. 2025RE047208 del 5 de marzo de 2025 solicitó que:

“(…) se habilite la modificación en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO de la modalidad abierto a la modalidad ascenso para las siguientes OPEC:

OPEC	Vacantes	Empleo
150262	2	Profesional Especializado Código 2028 Grado 18
150966	1	Profesional Especializado Código 2028 Grado 17
150327	2	Profesional Especializado Código 2028 Grado 15
149527	1	Profesional Especializado Código 2028 Grado 24
150190	1	Profesional Especializado Código 2028 Grado 18
150218	1	Profesional Especializado Código 2028 Grado 18

Ahora bien, debido a que en principio la Entidad no había reportado empleos ni vacantes en la modalidad de *ascenso*, se hace necesario modificar los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 03 de febrero de 2025, a través del cual se establecieron las reglas del Proceso de Selección para la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – URT, de tal manera que, en dicho acuerdo quede incluido todo lo alusivo al concurso de ascenso y de esta manera se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1960 de 2019.

De otra parte, al verificar el artículo 8 del referido Acuerdo, se evidencia que la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - URT ofertó dos (2) empleos con veintidós

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

(22) vacantes en modalidad abierto, que no requieren experiencia. Sin embargo, se omitió incluir en el artículo 16 del Acuerdo inicial la tabla correspondiente a las pruebas, carácter y ponderación a aplicar en estos empleos.

En virtud a que a la fecha no ha iniciado la Etapa de Inscripciones para este Proceso de Selección, se hace necesaria entonces la modificación de los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 teniendo en cuenta que las reglas establecidas en este Acuerdo 3 del 3 de febrero de 2025, solo obedecían a la modalidad de abierto, situación que debe ser subsanada con ocasión al traslado de vacantes de la modalidad de abierto a la modalidad de ascenso.

Resulta necesario también, modificar de oficio el artículo 16 del Acuerdo, con el fin de precisar lo relacionado con las pruebas a aplicar para los empleos *sin experiencia* reportados en el proceso de selección en la modalidad abierto, modificación de carácter formal que procede de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del referido Acuerdo:

“ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, antes de dar inicio a la Etapa de Inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la Entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la Convocatoria inicial.

(...)

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por el Comisionado del Despacho responsable, previa aprobación de la Sala Plena en caso de requerirse, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CNSC 75 de 2023.”

Que los numerales 5 y 7 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, contempla a cargo de los Despachos, entre otras, las funciones de: *“Elaborar y presentar para aprobación de la Sala Plena de Comisionados, los Acuerdos y sus Anexos, así como sus modificaciones, mediante los cuales se convoca y se establecen las reglas de los procesos de selección a su cargo, y suscribirlos una vez aprobados por la misma Sala Plena” y “Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se corrigen los errores simplemente formales, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los Acuerdos y Anexos que regulan los procesos de selección a su cargo”.*

Que, con base en las anteriores consideraciones, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 11 de marzo de 2025, aprobó modificar los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025.

Que así mismo, en ejercicio de la función prevista en el Numeral 7 del artículo 14 del Acuerdo 75 de 2023, que señala *“Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se corrigen los errores simplemente formales, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras contenidos en los Acuerdos y Anexos que regulan los procesos de selección a su cargo.”*, el Despacho a cargo de este proceso de selección procederá a modificar el artículo 16 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, en lo concerniente a la inclusión de la tabla relacionada con las pruebas a aplicar para los empleos que no requieren experiencia, conforme lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 1 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

ARTICULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – URT, que se identificará como “Proceso de Selección No. 2670 - Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTICULO 2. Modificar el artículo 3 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de derechos de participación e inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de Ascenso.
 - 2.3 Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
3. Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Prueba de Valoración de Antecedentes.
5. Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

ARTÍCULO 3. Modificar el artículo 7 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero del 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección.
6. Inscribirse a un empleo que represente “Ascenso” en términos del Nivel Jerárquico y/o grado y/o salario.
7. Presentar en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
8. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
9. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
10. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

11. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. Presentar en las fechas establecidas por la CNSC, las diferentes pruebas y demás actividades previstas para este proceso de selección.
5. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
7. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
8. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
9. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No ser ciudadano(a) colombiano(a) o ser menor de edad.
3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribe el aspirante, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
4. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
6. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección o en su acceso.
7. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
8. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
9. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección o a su acceso.
10. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
11. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
12. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés o no mantener esta condición durante todo el proceso de selección.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre, previo agotamiento del debido proceso.

PARÁGRAFO 3. Cuando un aspirante inscrito en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso pierda los derechos de carrera administrativa en la Entidad, el Representante Legal y/o el(la) Jefe de la Unidad de Personal de la misma, debe informar a la CNSC inmediatamente dicha situación para que el aspirante sea excluido del presente proceso de selección.

PARÁGRAFO 4. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio relacionado con una medida sanitaria vigente a la fecha de presentación de las Pruebas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT, Proceso de Selección No. 2670– Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este Parágrafo no se le permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas, sin lugar a la reprogramación de estas en una fecha posterior, con lo que se entienden excluidos de este proceso de selección. Igual condición aplica para la diligencia del Acceso a Pruebas, a quienes en su momento lo soliciten, en los términos de los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 5. En el presente Proceso de Selección se garantizarán, como mínimo, los ajustes razonables previstos en el Anexo del presente Acuerdo, con el fin de garantizar los derechos de la población con discapacidad y el ingreso equitativo a la carrera administrativa.

ARTÍCULO 4. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero del 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	105	330
Técnico	15	71
Asistencial	18	63
TOTAL	138	464

TABLA No. 2
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD EN MODALIDAD ASCENSO

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	6	8
TOTAL	6	8

TABLA No. 3
TOTAL DE EMPLEOS Y VACANTES OFERTADOS POR LA ENTIDAD EN MODALIDAD ABIERTO

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Profesional	99	322
Técnico	15	71
Asistencial	18	63
TOTAL	132	456

TABLA No. 4
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDA ABIERTO QUE NO REQUIERE EXPERIENCIA*

NIVEL JERARQUICO	NUMERO DE EMPLEOS	NUMERO DE VACANTES
Técnico	2	22
TOTAL	2	22

*La cantidad de empleos y vacantes relacionadas en la Tabla No. 4 se encuentran incluidos en las Tabas No. 1, 2 y 3.

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la Entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC,

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida Entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la Entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. *Es responsabilidad del Representante Legal de la Entidad informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta la culminación del Periodo de Prueba de los posesionados en uso de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal o cualquier otra persona de la Entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.*

PARÁGRAFO 3. *Los ajustes a la información registrada en SIMO de los empleos reportados en la OPEC, que la Entidad solicite con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo y antes de que inicie la correspondiente Etapa de Inscripciones, los cuales no modifiquen la cantidad de empleos o de vacantes reportadas por Nivel Jerárquico, ni ninguna otra información contenida en los artículos del presente Acuerdo en los que se define la OPEC o las reglas que rigen este proceso de selección, se tramitarán conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023, o en la norma que lo modifique o sustituya.*

PARÁGRAFO 4. *En los casos en que la OPEC registrada en SIMO por la Entidad señale para algún empleo, vacantes con diferentes ubicaciones geográficas o sedes, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la Entidad las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo ni, por consiguiente, en las inscripciones de los aspirantes, quienes se inscriben a un empleo no a sus vacantes ni a sus ubicaciones geográficas o sedes, pues la Entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.*

PARÁGRAFO 5. *Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.*

PARÁGRAFO 6. *El número de empleos y/o vacantes convocadas para concurso abierto podrá aumentar dependiendo de las vacantes que sean declaradas desiertas en el concurso de ascenso cuando aplique.*

ARTÍCULO 5. *Modificar el artículo 16 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero del 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo [sic] serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales, y Valoración de Antecedentes, según se detalla en las siguientes tablas:

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

TABLA No. 4
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
TOTAL		100%	

TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 6. Modificar el artículo 24 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero del 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, debidamente ponderados.

PARÁGRAFO 1. El concepto de Unificación de las Listas de Elegibles, que trata el Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, será aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 2. En el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en el concurso abierto, ni para aquellas que se generen con posterioridad.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7. Modificar el artículo 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero del 2025, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la Lista de elegibles se configura cuando el acto administrativo que la contiene goza de plenos efectos jurídicos para quienes la conforman, por lo que esta puede ser completa o individual, y una vez producida la firmeza, la entidad para la cual se adelantó el concurso deberá proceder con el nombramiento y posesión en periodo de prueba de los elegibles en posición meritoria.

Se considera firmeza completa cuando la lista de elegibles tiene plenos efectos jurídicos respecto de todas las posiciones que la integran, y firmeza individual, cuando tiene efectos jurídicos particulares con relación a aquellos elegibles sobre los cuales la CNSC no recibió solicitud de exclusión o habiéndose recibido, la misma fue resuelta.

Los elegibles cuya posición en la lista adquiera firmeza individual, tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en las vacantes convocadas o en nuevas vacantes del mismo empleo o de empleos equivalentes, siempre que ocupen una posición meritoria.

“Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 7, 8, 16, 24 y 28 del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero de 2025, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en la modalidad Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la U.A.E. UNIDAD DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - URT, Proceso de Selección No. 2670 – Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA”

Tratándose de concursos de ascenso, los elegibles solo tendrán derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para el respectivo empleo bajo esta modalidad de concurso y no de las vacantes ofertadas en concurso abierto, ni para aquellas que se generen con posterioridad, sin perjuicio de lo estipulado en normas especiales para los sistemas específicos y especiales de origen legal.

PARÁGRAFO 1. *En firme las posiciones meritorias, el jefe de talento humano o quien haga sus veces en la entidad para la cual se conformó la lista de elegibles, deberá efectuar los trámites administrativos correspondientes para el nombramiento en periodo de prueba según lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 y demás disposiciones que lo modifiquen o sustituyan según el caso. Lo anterior, una vez se realice el envío de las Listas de Elegibles de que trata el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.*

PARÁGRAFO 2. *Para el caso de los empleos que cuenten con vacantes con diferentes ubicaciones geográficas, en los que sea necesario realizar audiencia de escogencia de vacante, se entenderá enviada la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC a la entidad para que proceda con el nombramiento, una vez culmine la respectiva audiencia pública de selección de vacante por empleo y se le remita el resultado de la misma con la selección realizada por los elegibles, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la finalización de la referida audiencia.*

Así las cosas, el término contemplado para realizar el nombramiento en periodo de prueba deberá empezar a contabilizarse a partir del día hábil siguiente al envío de la lista de elegibles en firme por parte de la CNSC, conforme a los parámetros señalados anteriormente, junto con el resultado de la respectiva audiencia pública de escogencia de vacante.

ARTÍCULO 8. La anterior modificación no afecta en su contenido los demás artículos del Acuerdo No. 3 del 3 de febrero del 2025, los cuales quedarán incólumes y vigentes.

ARTÍCULO 9. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de marzo del 2025



SIXTA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
DESPACHO DE COMISIONADA SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
Comisión Nacional Del Servicio Civil



Bogotá D.C., 7 de febrero del 2025

CIRCULAR EXTERNA 2025RS011333

REPORTE DE VACANTES DEFINITIVAS EN APLICACIÓN DE LA LEY 2418 DE 2024

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las Entidades del Sistema General de Carrera Administrativa

DE Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

ASUNTO Lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 2418 de 2024, respecto del reporte de vacantes definitivas reservadas para personas con discapacidad.

La CNSC en ejercicio de las competencias atribuidas en los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, procede a impartir los siguientes lineamientos frente a la aplicación del artículo 29 de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la Ley 2418 de 2024 con el fin de dar cumplimiento a la reserva de empleos de carrera en vacancia definitiva para personas con discapacidad en los procesos de selección del Sistema General de Carrera Administrativa:

1. Las personas con discapacidad tendrán derecho a acceder y ascender a los empleos públicos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, conforme a las disposiciones establecidas por la Ley 2418 de 2024.
2. Para todos los efectos, se entenderá por personas con discapacidad lo definido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1618 de 2013, o la norma que modifique o sustituya.
3. Durante la etapa de planeación de los procesos de selección, es responsabilidad de los Representantes Legales y de los Jefes de Unidades de Personal de las Entidades del Sistema General de Carrera Administrativa reportar e identificar en SIMO, con oportunidad y precisión los empleos en vacancia definitiva reservados para personas con discapacidad.
4. La marcación o identificación en SIMO de los empleos de carrera destinados a la reserva para personas con discapacidad, será el 7% del total de empleos ofertados en la modalidad de Ascenso y el 7% del total de empleos ofertados en la modalidad de Ingreso o concurso Abierto.

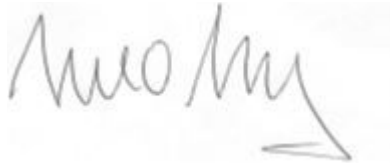
5. De ser necesario, el cálculo del 7% de las plazas que se oferten en cada modalidad, tendrá un ajuste positivo¹.
6. El siete por ciento (7%) de reserva para personas con discapacidad en la modalidad de ascenso procederá únicamente si existen servidores de la entidad que, con la acreditación de discapacidad y cumpliendo los requisitos del empleo, puedan postularse para esas vacantes. De no existir el número suficiente de servidores con discapacidad para proveer dichos empleos en ascenso, la reserva para dicha modalidad podrá ser inferior al 7%.
7. En los procesos de selección de los empleos que se hayan marcado como reservados para personas con discapacidad, solo podrán participar los aspirantes que acrediten una discapacidad en los términos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución 1197 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya, y el cumplimiento de los requisitos para el desempeño del empleo público, como medida afirmativa para promover la participación de esta población en el sector público.
8. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2418 de 2024, las personas con discapacidad podrán presentarse a los procesos de selección en cualquiera de sus modalidades, siempre que cumplan los requisitos exigidos en cada convocatoria. En tal sentido, se reconoce su derecho a optar tanto por las vacantes reservadas para la población en situación de discapacidad como por aquellas destinadas al resto de la ciudadanía. El hecho de acreditar una condición de discapacidad no implica la obligación de postularse exclusivamente a los empleos de la OPEC destinados a dicha población, asegurando así el pleno ejercicio de sus derechos de participación e igualdad en el acceso al empleo público, precisando que, en todo caso en el marco de un proceso de selección, solo podrá seleccionar un empleo².
9. Los empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad de Ascenso que, al finalizar la etapa de inscripciones, no cuenten con aspirantes inscritos o cuyo número de inscritos sea menor al de vacantes ofertadas, se declararán desiertos y pasarán a la OPEC de empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad de Ingreso o concurso Abierto.
10. En caso que, uno o varios empleos reservados para personas con discapacidad ofertados a través de la modalidad de ingreso o concurso abierto sean declarados desiertos, éstos serán provistos conforme al orden establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.
11. Las condiciones y especificaciones para identificar en la OPEC los empleos susceptibles de ser desempeñados por personas con discapacidad se rigen por la normativa vigente, siendo su regulación de exclusiva competencia de las autoridades pertinentes, sin intervención de la CNSC.

¹ Ajuste positivo consiste en hacer una aproximación al entero superior en número de vacantes.

² Lo anterior teniendo en cuenta que un mismo empleo puede tener vacantes ofertadas en diferentes modalidades en el proceso de selección.

Para el reporte, marcación y condiciones de las respectivas vacantes, las entidades deberán ceñirse a lo consagrado en el anexo técnico que forma parte integral de esta Circular, teniendo para ello la obligación de verificar la activación de los usuarios y contraseñas que para el fin requiere el módulo SIMO – Entidades, siendo responsabilidad exclusiva de los Representantes Legales, Jefes de Talento Humano o quienes hagan sus veces, su marcación, diligenciamiento, actualización, contenido y migración al respectivo proceso de selección.

Cordialmente,



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

Anexo: Anexo Técnico_Circular Ley 2418

Aprobó: Carolina Martínez Cantor - Asesora Despacho Presidencia

Revisó: Edna Patricia Ortega Cordero – Directora DACA

Proyectó: Deyvid Arturo Araque Cuesta - Profesional Especializado - DACA



Bogotá D.C., 11 de septiembre del 2025

CIRCULAR EXTERNA 2025RS150437

PARA: Ciudadanía en general.

DE: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

ASUNTO: Lineamientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley 2418 de 2024, respecto a la etapa de inscripciones de personas con discapacidad a las vacantes objeto de reserva y la modificación de la Circular Externa 2025RS011333 del 7 de febrero de 2025.

Fecha Sesión Sala: 9 de septiembre de 2025.

En la Sala Plena de Comisionados del 9 de septiembre de 2025, con fundamento en lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y en el numeral 3 del artículo 3 del Acuerdo CNSC No. 075 de 2023, se adoptaron los lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 2418 de 2024, en relación con la etapa de inscripciones de las personas con discapacidad a las vacantes objeto de reserva, aplicables a los procesos de selección de ingreso y ascenso del sistema general de carrera administrativa:

1. ESTADISTICAS DE ASPIRANTES CON DISCAPACIDAD REGISTRADOS EN SIMO Y SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA CNSC

A corte del primer semestre de 2025, en SIMO se han registrado un total de 19.744 ciudadanos con discapacidad que aspiran a acceder por mérito a un empleo de carrera administrativa, dato del cual se puede resaltar que:

- El 43% se identifican con el sexo femenino, 56% sexo masculino y menos del 1% no reporta o indican otra identidad de género.
- 8.366 ciudadanos que registraron tener discapacidad, lo cual corresponde al 42%, no reportan inscripción o participación en algún proceso de selección, pero si seleccionaron el tipo de discapacidad o por lo menos tienen documento cargado como certificado de discapacidad. Para esta población el nivel de escolaridad reportado en su hoja de vida es el siguiente:

- Profesional: 2.746
 - Técnico: 1.610
 - Bachillerato: 1.505
 - Tecnológico: 1.332
 - Especialización: 547
 - Otros: 416
 - Maestría: 194
 - Doctorado: 15
 - Posdoctorado: 1
- 11.378 ciudadanos, que corresponden al 58% de la población con discapacidad registrada en SIMO han participado, por lo menos una vez en los procesos de selección adelantados por la CNSC. Sobre los mismos se tienen registro de inscripción en diferentes procesos así:
 - 1 inscripción 5.327 ciudadanos
 - De 2 a 5 inscripciones 4.749 ciudadanos
 - Entre 6 y 10 inscripciones 917 ciudadanos
 - Entre 10 y 20 inscripciones 335 ciudadanos
 - Mas de 20 inscripciones 50 ciudadanos
- El nivel de escolaridad reportado en SIMO para la población que ha participado en procesos de selección al menos una vez, es el siguiente:
 - Profesional: 4.787
 - Bachillerato: 1.194
 - Técnico: 1.048
 - Especialización: 1.908
 - Tecnológico: 1.090
 - Maestría: 829
 - Doctorado: 61
 - Posdoctorado: 6
 - Otros: 455

La población registrada en SIMO que a la fecha no ha participado en algún proceso de selección adelantado por la CNSC quienes registran un nivel de escolaridad que los hace aptos para el cumplimiento de requisitos mínimos en empleos ofertados, representa un **reto institucional** en materia de accesibilidad, divulgación y estímulo para garantizar su inclusión en los concursos de mérito que se adelantan.

Respecto a los ciudadanos que registran alguna participación en procesos de selección se evidencia que existe una **alta rotación de inscritos en pocos procesos**, pero también un pequeño segmento con **intensa recurrencia**, lo cual representa un posible reflejo de persistencia o de dificultades para superar las fases de los concursos. No obstante, la existencia de más de 8.000 ciudadanos con discapacidad registrados, pero

sin inscripción, junto con la concentración de inscripciones en un sector reducido de aspirantes recurrentes, plantea la necesidad de:

- Diseñar **estrategias de inclusión activa** para ciudadanos con discapacidad, garantizando accesibilidad efectiva a las etapas del proceso.
- Mejorar la **eficiencia en la gestión de los concursos**, de forma que el esfuerzo administrativo redunde en un mayor número de nombramientos efectivos de esta población con discapacidad.
- Promover mecanismos de **orientación y preparación** para ampliar la participación equitativa y reducir la concentración en aspirantes que se inscriben de manera reiterada sin lograr resultados esperados.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DETERMINAR LOS LINEAMIENTOS DE LA ETAPA DE INSCRIPCIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 2418 de 2024, y en cumplimiento de lo previsto en su artículo 6, se establece la obligación de efectuar en el aplicativo SIMO la marcación o identificación de los empleos de carrera destinados a la reserva para personas con discapacidad, en un porcentaje equivalente al siete por ciento (7%) del total de vacantes ofertadas en la modalidad de ascenso y al siete por ciento (7%) del total de vacantes ofertadas en la modalidad de ingreso o concurso abierto.

El artículo Ibidem, mantiene las disposiciones contenidas en la Ley 1960 de 2019, en el sentido de indicar que cumplidas las condiciones para el concurso de ascenso se ofertará el (30%) de las vacantes a proveer y el setenta por ciento (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso **sin perjuicio** de la marcación del siete por ciento (7%) que debe realizarse sobre las vacantes a proveer a través de concursos de ascensos y abierto las cuales de ser necesario en su cálculo siempre tendrán un ajuste positivo.

Sobre el particular, en concordancia con las circulares 2019100000157 del 18 de diciembre de 2019 y 2025RS011333 del 7 de febrero de 2025 emitidas por la CNSC, el siete por ciento (7%) de vacantes reservadas para personas con discapacidad en la modalidad de ascenso procederá únicamente si existen servidores de la entidad que: a) ostenten derechos de carrera en la entidad que oferta la vacante, b) acrediten una discapacidad en los términos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en la **Resolución 1197 de 2024** o la norma que la modifique o sustituya, c) cumplan con los requisitos de estudio y experiencia de alguno de los empleos ofertados al proceso de selección y d) que su participación en la modalidad de ascenso implique mejoramiento en los términos de nivel jerárquico, grado y/o salario, presente cambio de un nivel jerárquico inferior a uno superior, cambio de un grado salarial inferior a uno superior en el mismo nivel jerárquico del empleo o cambio a un mayor salario en el mismo nivel jerárquico y grado.

Comoquiera que del cumplimiento de las condiciones previamente señaladas dependerá la oferta de vacantes en la modalidad de ascenso para personas con discapacidad, esta Comisión Nacional identifica la necesidad de establecer **una secuencia diferenciada de etapas** que garantice la posibilidad de inscripción para la población con discapacidad para las diferentes modalidades de concurso. En la **modalidad de ascenso** se podrán inscribir de manera **concomitante** los interesados en las vacantes reservadas para personas con discapacidad que cumplan las condiciones señaladas en el concurso y a su vez, aquellos interesados en las vacantes que no constituyan reserva de plazas que hayan sido ofertadas en esta modalidad, lo anterior, respetando los porcentajes establecidos, ya que si bien es cierto la marcación del siete por ciento (7%) de vacantes para personas con discapacidad permite un ajuste positivo convirtiéndose este porcentaje en un límite mínimo, el total del (30%) de las vacantes a proveer en la modalidad de ascenso es un límite superior por lo que su cálculo no podrá exceder el porcentaje establecido en la Ley 1960 de 2019.

De otra parte, con relación a la declaratoria de vacantes desiertas, la Ley 2418 de 2024 en concordancia con el artículo 2.2.6.19 del Decreto 1083 de 2015 establece que si en el desarrollo del concurso de ascenso no se inscribe un número igual de servidores con derechos de carrera por empleo convocado, el concurso se declarará desierto para las vacantes y la provisión de los cargos se realizará mediante concurso de ingreso abierto, previsión que fue contemplada por la CNSC en la circular externa No. 2025RS011333 del 7 de febrero de 2025.

En este punto es necesario señalar algunos pronunciamientos claves de la Corte Constitucional respecto al Derecho Fundamental que le asiste a los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos¹ en el marco de los concursos de mérito. En Sentencia C-102 de 2022 con M.P. Diana Fajardo Rivera, la Corte reiteró pronunciamientos hechos mediante Sentencias C-1263 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-250 de 2013 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en cuanto a la relación que tiene la carrera administrativa con el desempeño de funciones y cargos públicos, en los siguientes términos:

*Además de lo anterior, se ha destacado que **la carrera incide de manera definitiva en derechos fundamentales** tales como la participación en el ejercicio del poder político, a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicas, artículo 40.7 de la CP; la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores, como la estabilidad, la capacitación profesional, entre otras. Finalmente, y de manera especial, también se ha llamado la atención sobre la vinculación de la carrera con el derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades.*

¹ Artículo 40.7 de la Constitución: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”.

Así las cosas, el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, libre de injerencias derivadas de la aplicación de criterios asociados a privilegios, resulta esencial para garantizar el principio de meritocracia y la materialización de la carrera administrativa. Esta garantía se concreta en el derecho de todos los ciudadanos a desempeñar funciones en el ámbito público; por lo tanto, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, esta Comisión Nacional está facultada para disponer que las inscripciones para los empleos reservados a personas con discapacidad se desarrollen de manera preferente y con carácter previo a la oferta en modalidad abierta destinada a la ciudadanía en general. De esta manera, se busca garantizar que las vacantes disponibles sean ofrecidas al mayor número posible de ciudadanos interesados en acceder a un empleo público mediante el sistema de mérito, evitando en lo posible que al final del proceso persistan empleos sin un número mínimo de inscritos.

Esta decisión no solo incide en el ejercicio de derechos fundamentales, sino también en la aplicación del principio de eficiencia administrativa previsto en el artículo 209 de la Constitución, particularmente en lo relativo al uso de los recursos públicos, procurando maximizar la relación costo-beneficio. En el caso de los concursos de mérito, ello se traduce en obtener los mejores resultados en la provisión efectiva de los empleos convocados. En este contexto, si bien la CNSC no ejerce control sobre los resultados que obtengan los ciudadanos en las pruebas y etapas de los procesos de selección —pues estos dependen de su desempeño individual—, sí puede propender por la participación del mayor número de aspirantes que acrediten los requisitos, competencias y conocimientos exigidos para el ejercicio de los empleos a proveer.

El acceso a la carrera administrativa adquiere una especial relevancia en el Estado Colombiano, en tanto cumple una función articuladora de diversos fines de reconocido valor constitucional y legal, tales como el principio de mérito, la accesibilidad universal, la eficiencia administrativa y el derecho de acceso al desempeño de cargos públicos, entre otros. **Bajo esta óptica, la etapa de inscripciones en la modalidad abierta deberá desarrollarse siguiendo una secuencia diferenciada, en virtud de la cual las inscripciones correspondientes a los empleos reservados para personas con discapacidad se adelanten de manera preferente y con carácter previo a la oferta general en modalidad abierta dirigida a la ciudadanía en su conjunto.**

De otra parte, es preciso traer a colación que esta Comisión Nacional mediante la Circular Externa No. 2025RS011333, en su numeral 11 estableció que *“Las condiciones y especificaciones para identificar en la OPEC los empleos susceptibles de ser desempeñados por personas con discapacidad se rigen por la normativa vigente, siendo su regulación de exclusiva competencia de las autoridades pertinentes, sin intervención de la CNSC.”* (subrayado fuera de texto), circunstancia tal que conlleva a que sean las entidades públicas las llamadas a determinar la categoría de discapacidad permitida para el ejercicio de los empleos ofertados dentro la reserva, de tal manera que, tanto el propósito como las funciones asignadas a estos cargos se ejerzan en debida forma.

Ahora bien, de cara a los ciudadanos y en aras de racionalizar la exigencia de los documentos para que una persona con discapacidad pueda participar en un proceso de selección que adelanta la CNSC, se considera pertinente que el certificado que da cuenta de la categoría de discapacidad acreditada por el ciudadano sea un **requisito para su inscripción** en uno de los empleos objeto de la reserva para personas con discapacidad, y **no una condición para su registro** en el aplicativo SIMO.

En relación con el certificado de discapacidad que deben presentar los ciudadanos interesados en los procesos de selección con reserva de plazas para esta población, serán aquellos a que hace referencia la Circular Externa 009 del 06 de octubre de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 y la Resolución 1197 del 05 de julio de 2024 emitidas estas últimas por el Ministerio de Protección Social, de acuerdo con su vigencia.

Finalmente, y no menos importante el artículo 7 de la Ley 2418 de 2024 establece que las personas con discapacidad que se inscriban, ya sea en la modalidad de ascenso o en la modalidad abierto, para empleos objeto de la reserva, estarán exentas del pago de derechos de participación. En consecuencia, esta Comisión Nacional habilitará el procedimiento de inscripciones gratuitas en los términos previstos en la norma en cita, dando pleno cumplimiento a lo allí dispuesto.

3. MODIFICACIÓN DE LA CIRCULAR EXTERNA 2025RS011333 del 7 DE FEBRERO DE 2025

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos que caracterizan los lineamientos aplicables a la etapa de inscripciones para empleos reservados para personas con discapacidad, resulta necesario modificar el numeral 10 de la circular externa 2025RS011333 del 7 de febrero de 2025 en el sentido de prever que, una vez finalizada la etapa de inscripciones de los empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad de ingreso o concurso abierto, las vacantes que se declaren desiertas, superada esta fase del concurso, pasarán a ser ofertadas en el proceso de selección modalidad abierto disponible para la ciudadanía en general.

Lo anterior sin perjuicio que, una vez finalizado el concurso las vacantes que se declaren desiertas deberán ser provistas conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

LINEAMIENTOS

1. La etapa de inscripciones en la **modalidad de ascenso** se desarrollará de manera concomitante tanto para las vacantes reservadas a personas con discapacidad como para aquellas que no constituyan reserva y sean ofertadas en esta misma modalidad.

2. Los empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad de ascenso que, al finalizar la etapa de inscripciones, no cuenten con aspirantes inscritos o cuyo número de inscritos sea inferior al de vacantes ofertadas, se declararán desiertos y, estas vacantes pasarán a la OPEC de empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad de ingreso o concurso abierto.
3. La etapa de inscripciones en la **modalidad abierto** se llevará a cabo en forma diferenciada, de manera que, primero será la de los empleos reservados para personas con discapacidad y finalizada esta, iniciará la de los empleos ofertados en modalidad abierto dirigida al resto de la ciudadanía.
4. Los empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad abierto que, al finalizar la etapa de inscripciones, no cuenten con aspirantes inscritos o cuyo número de inscritos sea inferior al de las vacantes ofertadas, se declararán desiertos y, estas vacantes pasarán a la OPEC de empleos en la modalidad abierto de la ciudadanía en general.
5. El aporte del certificado que da cuenta de la categoría de discapacidad acreditada por el ciudadano, será un **requisito para su inscripción** en uno de los empleos objeto de la reserva para personas con discapacidad, y **no una condición para su registro** en el aplicativo SIMO.
6. El certificado de discapacidad que deben presentar los ciudadanos interesados en los procesos de selección con reserva de plazas para esta población, serán aquellos a que hace referencia la Circular Externa 009 del 06 de octubre de 2017 emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, la Resolución 113 del 31 de enero de 2020 y la Resolución 1197 del 05 de julio de 2024 emitidas estas últimas por el Ministerio de Protección Social, de acuerdo con su vigencia.
7. Al momento de adelantarse la inscripción por parte de las personas con discapacidad a los empleos objeto de reserva, deberán verificar que cumplen con la categoría de discapacidad señalada por la entidad pública en el aplicativo SIMO **para el ejercicio de los empleos y cargar el respectivo certificado de discapacidad como una condición necesaria para ser admitidos en el proceso de selección.** En caso de tratarse de empleos marcados con discapacidad múltiple, el aspirante deberá validar qué categorías fueron marcadas como permitidas por la entidad, de tal forma que, por lo menos una de estas sea acreditada.
8. Las personas con discapacidad que se inscriban a empleos objeto de reserva de plazas en cumplimiento de la Ley 2418 de 2024, tanto en la modalidad ascenso o abierto, estarán exentas del pago de derechos de participación, siempre que acrediten su discapacidad, y deberán seguir el procedimiento de inscripción que se fije para tal efecto en los acuerdos y anexos de los procesos de selección.

Conforme a los lineamientos expuestos la etapa de inscripciones se desarrollará con las siguientes fases:

1. Modalidad ascenso (para vacantes marcadas como reserva de plazas y para vacantes de la oferta general).
2. Modalidad abierto (para vacantes marcadas como reserva de plazas para personas con discapacidad).

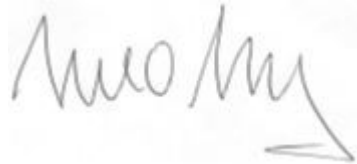
3. Modalidad abierto (para vacantes ofertadas a la ciudadanía en general).

En consideración al lineamiento establecido en numeral 4 del presente documento se modifica el numeral 10 de la circular externa 2025RS011333 del 7 de febrero de 2025 en los siguientes términos:

10. Una vez finalizada la etapa de inscripciones de los empleos reservados para personas con discapacidad en la modalidad de ingreso o concurso abierto, las vacantes que se declaren desiertas, superada esta fase del concurso, pasarán a ser ofertadas en el proceso de selección modalidad abierto disponible para la ciudadanía en general. Lo anterior sin perjuicio que, una vez finalizado el concurso las vacantes que se declaren desiertas deberán ser provistas conforme a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015.

La presente circular fue aprobada por unanimidad en Sala Plena de Comisionados del 9 de septiembre de 2025.

Cordialmente,



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
PRESIDENTE
DESPACHO DE PRESIDENCIA

*Elaboró: Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Lindao.
Aprobó: Rafael Ricardo Acosta R. – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga Linda.
Aprobó: Carolina Martínez Cantor - Asesora Despacho Presidencia*

Asunto: Citación a las Pruebas Escritas - Proceso de Selección 2670 al 2675 Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA

NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2026-09-05

* * *

Fecha de notificación 2026-09-04

Cordial saludo respetado(a) aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo del Acuerdo del Proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, realiza la CITACIÓN a la PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS a los aspirantes que resultaron ADMITIDOS en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para los empleos ofertados en el del Proceso de Selección No. 2670 al 2675 Entidades del Orden Nacional y CORPOMOJANA.

Nombre: DELIA CRISTINA MORENO ORJUELA

No. Documento: 1121848275

No. OPEC: 230855

Ciudad: Villavicencio

Departamento: Meta

Lugar de presentación de la prueba: COLEGIO DEPARTAMENTAL LA ESPERANZA

Dirección: CRA 45 No. 13B_25

Bloque: A

Salón: 5

Fecha y Hora: 2026-09-13 07:15

Tener en cuenta las recomendaciones:

Leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la Aplicación de la Prueba Escrita publicada en el siguiente enlace: https://www.cnscc.gov.co/convocatorias/entidades-del-orden-nacional-y-corpomojana?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=1410 publicada en la página web de la CNSC. Se recomienda presentarse con una (1) hora de antelación a la indicada en la citación. Deberá presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado (Cédula de ciudadanía física o digital, pasaporte original, contraseña de la registraduría). No se permitirá el acceso de aspirantes sin documento válido. Recuerde que debe acudir sin aparatos electrónicos, maletas, libros, códigos, normas, hojas, anotaciones, tableta, relojes inteligentes, etc., ni el ingreso de equipos de captura de imágenes o videos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora. Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación. Las personas en condición de discapacidad contarán con profesionales expertos o auxiliares logísticos de cada sitio según el tipo de discapacidad informado al momento de la inscripción. No se permitirá el ingreso de aspirantes que se presenten en estado de embriaguez o bajo efectos de drogas psicoactivas. No se prestará servicio de parqueadero para vehículo.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

[Buscar empleo](#)[Aviso](#)[Términos y condiciones de uso](#)[Cerrar sesión](#)

DELIA CRISTINA

[PANEL DE CONTROL](#)[Información personal](#)[Formación](#)[Experiencia](#)[Producc. intelectual](#)[Otros documentos](#)[Oferta Pública de Empleos de Carrera \(OPEC\)](#)[Audiencias](#)[Ver pagos realizados](#)[Cambiar contraseña](#)Panel de control ciudadano: Resultados: **Resultados de la prueba****RESULTADOS DE LA PRUEBA****Ayudas****Resultados****Proceso de Selección:**

U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - MODALIDAD ABIERTO

Prueba:

Verificación Requisito Mínimos

Empleo:

APOYAR LA ESTRATEGIA DE INTERVENCION, PARTICIPACION Y ACTUACION DE LA UNIDAD EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO Y JUDICIALES DE RESTITUCION. 2028

Número de evaluación:

1202536686

Nombre del aspirante:

DELIA CRISTINA MORENO ORJUELA

Resultado: **Admitido****Observación:**

El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

[Detalle resultados](#)[Listado de aspirantes al empleo](#)

Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión

DELIA CRISTINA

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera **OPEC**

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Panel de control ciudadano: Resultados: Resultados de la prueba: **Detalle de los Resultados de la prueba**

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba:

Verificación Requisito Mínimos

Resultado:

Admitido

Observación:

El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	Valido	Se crea folio para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de Especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional",	

https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM

1/1

DELIA CRISTINA

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera **OPEC**

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	2020-11-13	2022-11-12	No Valido	Se utiliza el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de Especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", estipulada en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.	
UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADC GRADO 13	2020-01-13	2020-11-12	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia Profesional Relacionada, exigido por la OPEC.	
ALCALDIA DE CUMARAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIC	2017-10-12	2020-01-09	Sin validar		
ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	INSPECTOR DE POLICIA	2014-02-10	2016-04-18	Sin validar		

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Total experiencia válida (meses):

10.00

Para mayor información consulte el Artículo N° 22238 Decreto N° 1083 del 2015

Producción Intelectual

Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión

https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM

1/1

Escriba

Buscar empleo

Aviso

Términos y condiciones de uso

Cerrar sesión

DELIA CRISTINA

PANEL DE CONTROL

Información personal

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Otros documentos

Oferta Pública de Empleos de Carrera **OPEC**

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
EQUIVALENCIA	EQUIVALENCIA	Valido	Se crea folio para el cumplimiento del requisito mínimo de Estudio, mediante la aplicación de la Equivalencia: "Título de postgrado en la modalidad de Especialización por Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional", estipulada en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015.	
COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	ESPECIALIZACION EN DERECHO AMBIENTAL	No Valido	El título aportado no guarda relación con las funciones del empleo a proveer.	
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	DERECHO	Valido	Se valida el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación establecido por la OPEC.	
COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA	BACHILLER TECNICO CON ESPECIALIDAD EN SECRETARIADO EJECUTIVO	No Valido	El documento aportado no corresponde al nivel de educación formal requerida para el empleo al cual aspira.	

1 - 4 de 4 resultados

« < 1 > »

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
---------	-------	---------------	--------------	--------	-------------	---------------------

https://simo.cnsc.gov.co/#resultadoVRM

1/1

II. ÁREA FUNCIONAL		
141. PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13, DIRECCIONES TERRITORIALES (JURIDICO)		
III. PROPÓSITO PRINCIPAL		
Apoyar la estrategia de intervención, participación y actuación de la Unidad en los procesos administrativos de registro y judiciales de restitución.		
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES		
1. Apoyar el estudio, la documentación y conformación de los expedientes, referentes a los procesos de restitución o formalización de tierras abandonadas o despojadas que le sean asignados, iniciados a petición de parte o de oficio, siguiendo las directrices de la Dirección Jurídica. 2. Apoyar por solicitud de la Dirección Territorial, la proyección de actos administrativos que por competencia le correspondan a la entidad dentro del proceso administrativo de ingreso al registro de tierras Despojadas conforme a las etapas y el procedimiento consignado en el Decreto 4829 de 2011. 3. Realizar por solicitud del Director Territorial, todas las actuaciones procesales que por competencia le correspondan a la entidad dentro de los procesos judiciales de restitución y formalización. 4. Mantener permanentemente informada a la Dirección Jurídica de Restitución, Nivel Central, de las contingencias, obstáculos, novedades relevantes y demás información pertinente, conforme a las instrucciones dadas. 5. Apoyar la implementación, desarrollo y sostenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión Institucional en observancia de las recomendaciones realizadas en el ámbito de su competencia. 6. Ejercer la supervisión que le sea designada bajo los parámetros definidos en la Ley 1474 de 2011. 7. Asistir a las socializaciones que realice la Entidad, en el desarrollo y desempeño de sus funciones y competencias. 8. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.		
V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES		
1. Normatividad sobre proceso de restitución de tierras. 2. Formulación y seguimiento a proyectos. 3. Sistema de gestión de calidad. 4. Control interno. 5. Administración Pública. 6. Plan Nacional de Desarrollo. 7. Gestión documental. 8. Elaboración y presentación de informes. 9. Manejo de sistemas de información.		
VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES		
COMUNES	POR NIVEL JERÁRQUICO	ESPECÍFICAS POR NIVEL JERÁRQUICO
• Aprendizaje continuo. • Trabajo en equipo. • Adaptación al cambio. • Orientación a resultados. • Orientación al usuario y al ciudadano. • Transparencia. • Compromiso con la organización.	• Aporte técnico profesional. • Comunicación efectiva. • Gestión de procedimientos. • Instrumentación de decisiones. • Aprendizaje continuo. • Experticia profesional. • Trabajo en equipo y colaboración. • Creatividad e innovación. Se agregarán cuando tenga personal a cargo como Coordinador de Grupos Internos de Trabajo:	• Atención al detalle. • Adaptación. • Credibilidad técnica. • Dinamismo. • Trabajo bajo presión. • Habilidad para evitar la expresión emocional.

Octubre de 2024

Anexo Resolución No. 00720 de 2024 Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

	1. Dirección y Desarrollo de personal. 2. Confiabilidad técnica. 3. Disciplina 4. Responsabilidad. 5. Liderazgo de Grupos de Trabajo. 6. Toma de decisiones.	
VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA		
FORMACIÓN ACADÉMICA		EXPERIENCIA
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.		Diez (10) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS		
FORMACIÓN ACADÉMICA		EXPERIENCIA
Título profesional del núcleo básico de conocimiento en: Derecho y Afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley.		Treinta y Cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada.
EQUIVALENCIA		
El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo.		



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DEL ORDEN NACIONAL Y
CORPOMOJANA de 2025
U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS

Fecha de inscripción: lun, 28 abr 2025 10:10:13

Fecha de actualización: lun, 28 abr 2025 10:10:13

DELIA CRISTINA MORENO ORJUELA

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1121848275
Nº de inscripción	1025076075	
Teléfonos	3102504144	
Correo electrónico	moreno.kristina@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	U.A.E. DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS		
Código	2028	Nº de empleo	230855
Denominación	344	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	13

DOCUMENTOS

Formación

PROFESIONAL	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
EDUCACION BASICA SECUNDARIA	COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
ALCALDIA DE VILLAVICENCIO	INSPECTOR DE POLICIA	10-feb-14	18-abr-16
UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 13	13-ene-20	
ALCALDIA DE CUMARAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	12-oct-17	09-ene-20

Otros documentos

Documento de Identificación
Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Villavicencio - Meta





Buscar

[Inicio](#) / [Node](#) / INFORMACIÓN IMPORTANTE- PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2669 – SENA 4

Enviado por escobarj el Jue, 30/07/2026 - 16:18

La CNSC informa a los interesados que, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A en el marco del medio de control de nulidad con radicación 11001-03-25-000-2026-00184-00 (0763-2026), profirió Auto del 24 de julio de 2026 decretando una medida cautelar.

En dicha providencia, el Consejo de Estado ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA incorporar provisionalmente la reserva mínima del siete por ciento (7 %) de las plazas a proveer en la modalidad de ascenso y del siete por ciento (7 %) de las plazas a proveer en la modalidad de ingreso o concurso abierto para personas con discapacidad, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2418 de 2024, en el Acuerdo No. 207 del 31 de diciembre de 2024, en los actos que lo modifiquen y en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del Proceso de Selección No. 2669 – SENA 4. **Así mismo, ordenó la suspensión del proceso de selección hasta que se dé cumplimiento a dicha orden** y se garantice que las personas con discapacidad que participen con ocasión de la reserva cuenten con condiciones equivalentes a las de los demás aspirantes convocados y se realicen los ajustes correspondientes al cronograma y su ulgación.

En cumplimiento a dicha orden judicial, la CNSC expidió el Auto No. 476 del 29 de julio de 2026, disponiendo la suspensión del proceso de Selección y los acercamientos con el SENA para definir lo relativo a las vacantes para personas con discapacidad e iniciar el análisis de la manera de cumplir la medida cautelar, considerando el momento en que se encuentra el Concurso de mérito.

En consecuencia, se invita a los interesados a estar atentos a la información que se publique en la página web www.cnsc.gov.co.

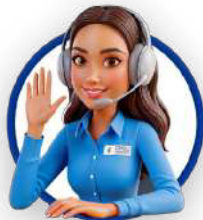
Convocatoria asociada

[SENA 4](#)

Tipo de contenido convocatoria

[Avisos Informativos](#)

Categorización





Sedes

Oficina Principal:

Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Términos, condiciones y autorización de uso de datos y contenidos

Mapa del sitio



Contacto

Código Postal: 110221

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

Otras sedes y horarios

Ventanilla Única

Política de Privacidad y Protección de Datos Personales

Política de seguridad y privacidad de la información y seguridad digital

Certificación accesibilidad Web

Línea Anticorrupción

(+57) 601 3259700 ext. 4000

